



## Comision especial.

Esta comision ha examinado la proposicion de Don Juan de Regalado para que la Sociedad promueva la adopcion de ciertos medios mas conducentes a evitar el ultraje y aun destruccion que lastimosamente sufren los propietarios de finques con un calculable dano a lo que en ellos tambien cifrada la seguridad de su prosperidad y de otros derechos.

Las multiplicadas quejas dirigidas cada vez con mayor insistencia desde tiempos remotos a los Cortes de Cadix y de este Reyno de Valencia, y las disposiciones adoptadas por los sucesivos de uno y otro Reyno para evitar este dano, prueban lo antiguo y grave del mal; así como el no haber surtido el efecto apetecido tan reiterados remedios, prueba que no se ha arrancado su raíz y que mientras la fe publica se considere como patrimonio particular, y tan interesantísimo ramo no se organize con arreglo de, seran en gran parte infructuosos cuantos medios se adopten para alajar este y otros abusos.

Por pragmática de Don Fernando y Dona Isabel de 12 de Julio 1802, y otras disposiciones de los Reynos posteriores a petición de varias Cortes (ley 10. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.) se previno que cuando algun Escribano falleciere o fuere privado en cualquier manera del oficio, las justicias de la ciudad, Villa o Lugar de el tal escribano fuere muerto o privado, vayan a su casa y por ante el Escribano del Concejo pongan en secreto todas las notas y registros, y escrituras que hallaren y después las den al Escribano que sucediere en dicho oficio por ante el mismo, siendo Escribano del Concejo, que deberá quedar con un traslado del me

memorial por donde se pudiesen en recuento, dando otro al escribano que las recibe. Y muriendo los escribanos que no son de numero ni de concejo sin dejar sucesor en el officio, tomen los escribanos de concejo sus registros por inventario para que los partes de los hallen, y esto sin perjuicio de los herederos de difuntos, a los cuales segun pragmatica de Don Felipe 3.<sup>o</sup> de 1608, publicada en 60 de (ley 11) les queda su derecho a salvo para que se les de y pague breve y sumariamente lo que por razon de los dichos registros costas y escrituras fuere justo.

Si lo dispuesto en esta ley, cuyo cumplimiento se encargó a los corregidores por Don Felipe 2.<sup>o</sup> en las Cortes de Madrid del 1583 (ley 12) por la pragmatica citada de Don Felipe 3.<sup>o</sup> y por el cap. 19 de la instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1578 (folia 5.<sup>o</sup>) se hubiere llevado a efecto, no tendriamos hoy que lamentar la perdida de gran numero de protocolos, cuya desaparicion ha causado danos irreparables a muchas familias; porque a este modo los escribanos de concejo hubieran conseruado en los archivos de este el traslado de los memoriales e inventarios que a la muerte de cada escribano debieran celebrarse para entregar sus protocolos al sucesor y en ellos hubieran hallado los interesados una guia para saber el paradero de los protocolos que les interesase hallar. Mas tan afortunadas providencias no han dado los frutos que eran de esperar por la incuria y vituperable abandono de las justicias encargadas de velar sobre su cumplimiento.

Antes que las mencionadas leyes de Castilla, habian ya puesto recuento a su mal las de reyno de Valencia, que el Don Pedro 2.<sup>o</sup> en el fuero 26, bajo la rubrica de Notario, les

critarum d' salario, estableció que los herederos, albaceas, tutores y curadores  
de los Notarios difuntos entregasen en el termino de diez dias después de  
su muerte los libros notas y protocolos a la Corte mayor (nombre de  
los tribunales d' obradoy) de las Ciudades, Villas y Lugares donde aquel  
llo tubieren su domicilio y que dichas cortes los encomendasen en el  
termino de otros diez dias a otro Notario de mismo Lugar a no ha-  
berlo designado o elegido d' difunto. El Señor Rey Don Juan Segun-  
do general del Señor Rey Don Alonso 3º, en el fuero 29 bajo  
la misma rubrica ordenó y mandó que los libros notas y protoco-  
los de los Notarios difuntos tubiesen de quedar siempre en poder de  
un Notario o de la Corte de la Ciudad, Villa o Lugar donde aquel  
hubiere su domicilio, debiendo el heredero, o legatario que no fuere  
Notario entregar dichos libros dentro de quinze dias a otro Notario  
o a la referida Corte. El Señor Duque Don Fernando, Lugar te-  
niente del Señor Emperador Don Carlos 5º en los cap. 28 y 29 a peti-  
ción de los brazos universales y real de este Reyno, mandó que se  
hiciera un libro en el qual por orden alfabetico se escribiesen los  
nombres de todos los Notarios muertos y que morasen en abtañe  
en esta Ciudad de Valencia, anotandose al margen de cada uno  
el que se encargaba de sus protocolos, verificandose lo mismo  
siempre que passaren de poder de uno a otro, aunque fuese en vida,  
no pudiendo encargarse de protocolos algunos los que no fuesen no-  
tarios de esta Ciudad. El Magnifico Carlos Sobregoni y Calbillo  
Justicia en las causas civiles de la procuraduría de Valencia y  
Jefe ordinario de la misma, con acuerdo de sus escrivanos ordinarios  
y de los Mayordomos del proclamo arte de Notarios, mandó publi-  
car en 22 de Octubre de 1688 un bando que impreso en lengua valen-  
siana se conserva en el archivo de esta Ciudad en el que después lo

siguiente

Primero: que todo los notarios & la presente Ciudad que son  
que en su poder libros, protocolos y cualquier otro queros & ac-  
tas & notarios muertos, hayan de presentar una relacion  
exacta & ella a la Corte del dicho Justicial en el termino de 20  
dias con expresion de sus fechas y de los años que les faltan; y  
que la misma relacion hayan de presentar todo lo que en la  
hayan hecho desde antes de Mayo de 1696 bajo ciertas penas.

Segundo: que las mugeres & notarios muertos y cualquier otras  
personas que sin ser notario hubiesen en su poder libros  
protocolos los de entreguen a notario publico & abogad  
dentro de quinze dias, con relacion de sus años de y de  
lo que faltasen, tambien bajo ciertas penas.

Tercero: que bajo la misma pena tengan obligacion los dichos  
notarios a quienes se hayan encomendado & encomiendan  
dichas notas, protocolos los de manifestar a la Corte del J  
justicia en el modo dicho dentro de diez dias, contados desde  
que a los encomendaren.

Cuarto: que ningun notario pueda embullar ni signar instru-  
mento alguno sacado de las notas o protocolos de notarios  
muertos, sino los tubiere en su poder y en su casa, habiende  
presentado manifesto a ellos al escribano de la Corte de jus-  
ticia en el modo y forma dichos, certificando en dichas copia  
que tienen en su poder el protocolo, y quedando obligados a  
dar cuenta y razon del.

Quinto: que en adelante no se quedan divididos las notas o pro-  
tocolos de ningun notario, y esten siempre juntos, bajo  
pena de perdidos y que los que al presente esten divididos,

se hayan de reunir dentro de este mes, costados de la publicacion  
del presente, reuniendose y ajustandose lo que los tubieran, y  
si no se ajustasen acudan ante el Magnifico Justicia para que  
los ajuste amigablemente o por via de Justicia.

La Real provision del Consejo de 21 de Diciembre de 1731, circulada  
inmediatamente por decretos del Real Acuerdo, de 18 de Mayo de 1753 y 13 de  
Noviembre de 1718, establece reglas para el uso de protocolos  
y su custodia en el Archivo de la Corte Real de esta Ciudad y en los  
los Aquilamientos de los pueblos.

Por bando de 27 de Setiembre de 1765 publicado en Madrid de orden  
del Consejo en conformidad a lo prevenido sobre execucion de Archivo ge  
neral de los protocolos y demas papeles de escribanos, se mandó que  
todos los escribanos reales, personas particulares, cofrades y otros  
cualesquiera que tubiesen en su poder protocolos de escrituras, y de  
mas papeles de otros escribanos, los pusiesen en el citado Archivo ge  
neral dentro de un mes porentorio. (Nota 2.ª fol. 23. lib. 10. Nov. Rec.)

Finalmente por Real orden de 21 de Octubre 1736 se mandó que  
todos los escribanos remitieran en los ocho primeros dias del mes de Enero  
de cada año testimonio literal de todos los protocolos de las escrituras que hubie  
ren otorgado en el año anterior.

Esta comision cree que la estricta observancia de todas estas disposiciones  
perjudica <sup>muchas de ellas</sup> legales, no derogadas hasta ahora, podria atajar en parte el  
dicho, hasta que se adopte una reforma completa, que sin lastimar los  
legitimos intereses de los poseedores de protocolos, ponga a salvo los  
del publico, que en ellos tiene consignadas las garantias de sus dere  
chos civiles; y al efecto propone se dirija al Gobierno este dictamen  
a nombre de la Sociedad, <sup>licitando</sup> ~~que~~ que promueva la observancia de las

recomendando por un Real decreto a la orga-  
nizacion actual de los tribunales y juzgados  
citadas disposiciones, y preparar un proyecto de ley sobre tan  
importante materia.

La Sociedad en el interior puede adoptar un medio mas  
eficaz aunque mas pronto, invitando a las personas o corpo-  
raciones que conserven protocolos antiguos a que le faciliten  
notas comprensivas de ellos, a fin de publicar este catalogo en el  
Boletin Enciclopedico y en el oficial de la provincia, dando un

facilitando de este modo

no hallar ~~una~~ publico testimonio de aprecio a las personas que a fuerza de celo  
y no pequeños desembolsos, han formado ediciones de protocolos  
aquellos a quienes interesa ~~de~~ antiguos, librandonos de la segura destruccion que les amenazaba,  
y facilitando ~~no~~ hall

Palencia 6 de Abril de 1852.

Antonio Rodriguez de Cepeda

El Conde de Sepulveda

Jamón Díaz

Sr. Director y Socios de la Economica de esta capital.